



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0880 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 SEP 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 03703 de fecha 23 de abril de 2015, INFORME N° 0271-2014/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril de 2015, OFICIO N° 1192-2015/GRP-440010-440015 de fecha 5 de mayo de 2015, ESCRITO DE REGISTRO N° 05565 de fecha 10 de junio de 2015, INFORME N° 0390-2015/GRP-440010-440015-40015.01 de fecha 17 de junio de 2015, INFORME N° 0398-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de junio de 2015, INFORME N° 526-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio de 2015, INFORME N° 055-2015/GRP-440010-440014-440014.02 ARQ.VBR de fecha 1 de julio de 2015, INFORME N° 321-2015/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 3 de julio de 2015, INFORME N° 457-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 8 de julio de 2015, MEMORANDUM N° 0147-2015/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 16 de julio de 2015, INFORME N° 2232-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2015, INFORME N° 0908-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de julio de 2015, INFORME N° 0504-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 1 de agosto de 2015, INFORME N° 0505-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 3 de agosto de 2015, INFORME N° 2410-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto de 2015 e INFORME N° 1054-2015/GRP-440010-440011 de fecha 18 de agosto de 2015, INFORME N° 0557-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de agosto de 2015, INFORME N° 745-2015/GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto de 2015, INFORME N° 1091-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de agosto de 2015 y MEMORANDO N° 222-2015/GRP-440010-440015 de fecha 24 de agosto de 2015, INFORME N° 2576-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 26 de agosto de 2015, INFORME N° 0587-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de agosto de 2015 y INFORME N° 788-2015-440010-440015 del 31 de agosto de 2015 y demás actuados en un total de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) fojas útiles;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 03703 de fecha 23 de abril 2015, el señor NATIVIDAD ADRIANZÉN VARGAS Gerente General de la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", solicitó a la entidad que se le otorgue el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA de transporte en el Centro Poblado de Salala, Distrito de Carmen de la Frontera, en la Provincia de Huancabamba;



Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Concesiones y Permisos detectándose una serie de observaciones las mismas que fueron puestas de conocimiento al administrado mediante OFICIO N° 1192-2015/GRP-440010-440015, de fecha 5 de mayo de 2015, no logrando el administrado levantar las observaciones detectadas las mismas que fueron alcanzadas con Escrito de Registro N° 05565 de fecha 10 de junio de 2015, por lo que la Unidad responsable recomienda se DECLARE IMPROCEDENTE lo peticionado por la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", por no haber cumplido con levantar las observaciones detectadas en el Expediente, conforme lo dispone la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15288-2007-MTC/15, lo indicado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y los requisitos que exige el TUPA Institucional, por ende la Jefe de la Unidad de Concesiones y Permisos solicita el pronunciamiento de la Dirección de Circulación Terrestre así como de la Oficina de Asesoría Legal sobre el particular;



Que, de manera verbal el Director de Circulación Terrestre dispone a la Unidad de Concesiones y Permisos se sirva solicitar Opinión Técnica de la Unidad de Infraestructura Complementaria – Terminal Terrestre, a la Dirección de Caminos, y que los actuados sean elevados a la misma a fin de que el personal profesional apoye in situ al Terminal Terrestre y de esta manera la Unidad de Concesiones cuente con una opinión razonada con la finalidad de estar en condiciones de ratificar o modificar los argumentos expuestos en el INFORME N° 398-2015/GRP-440010-440015-440015.01, del 18 de junio de 2015;

Que, el Director de Circulación Terrestre emite INFORME N° 526-2015/GRP-440010-440015, de fecha 19 de junio de 2015, haciendo de conocimiento del Director Regional su ABSTENCIÓN, de conformidad con lo



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0880 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 08 SEP 2015

dispuesto en el artículo 88, numeral 1 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y que ordene su abstención en uso de las facultades contempladas en el artículo 90°, numeral 90.1, de la citada norma legal, en la razón a que adjunto al Expediente se encontraba el **Estudio de Impacto Vial** suscrito por el Ing° Civil **ALEXIS OCAÑA PAUTA**, con CIP N° 121927, quien viene a ser su familia en segundo grado de afinidad, quien brindó sus servicios profesionales en la empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", asimismo, recomienda que el Expediente sea derivado a la instancia que considere pertinente para que determine el trámite a seguir y se designe a quien continuará viendo el asunto. La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones deriva el Expediente a la Dirección de Caminos quien pone el Expediente a disposición del Arq. **VALERIO BALBUENA ROJAS**;



Que, el Arq. **VALERIO BALBUENA ROJAS** se constituyó a la Estación de Ruta Tipo I, ubicado en Sector Pueblo Nuevo A, Lote 55, Centro Poblado de Salala, Distrito de Carmen de la Frontera, en la Provincia de Huancabamba, y emitió el INFORME N° 055-2015/GRP-440010-440014-440014.02 ARQ. VBR, de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al Jefe de la Unidad de Estudios e Infraestructura Vial, expresando que la Infraestructura cumple con los parámetros mínimos y no existe Impacto Vial por poca circulación vehicular conforme lo indica la DIRECTIVA N° 007-2007-MTC, Guía Metodológica, contenido de los Estudios de Impacto Vial y Norma del Reglamento Nacional de Edificaciones. El Jefe de la Unidad de Estudios e Infraestructura Vial Ing. **RONALD CARRIÓN APONTE** con INFORME 321-2015/GRP-440014-440014.02 de fecha 3 de julio de 2015, eleva el Expediente a la Dirección de Caminos a cargo del Ing. **GUILERMO A. GOURO MOGOLLÓN**, quien mediante proveído de fecha 6 de julio de 2015, elevó el Expediente a la Dirección de Circulación Terrestre, entonces a cargo del Ing. **JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE**, y éste a su vez lo derivó a la Unidad de Concesiones y Permisos mediante proveído de fecha 6 de julio de 2015;



Que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el considerando precedente la Jefa de la Unidad de Concesiones y Permisos Abogada **VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**, existiendo opinión favorable de parte de la Dirección de Caminos, concluye que de la visita realizada por el Arq. **VALERIO BALBUENA ROJAS**, a los ambientes de la Estación de Ruta Tipo 1 perteneciente a la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", se ha acreditado que si puede funcionar como tal, al haber certificado el citado Arquitecto que no existe conflicto vehicular ni Impacto de manera negativa, por lo tanto, la Infraestructura, así como el Estudio del Impacto vial, están enmarcados conforme lo especificado en la DIRECTIVA N° 007-2007-MTC, Guía Metodológica, contenido de los Estudios de Impacto Vial y Norma del Reglamento Nacional de Edificaciones, razón por lo cual la Unidad de Concesiones y Permisos se aparta de los argumentos señalados en el INFORME N° 390-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 17 de julio de 2015, alcanzando el Expediente Original con INFORME N° 457-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 8 de julio de 2015, solicitando al mismo tiempo el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal sobre el particular;



Que, con INFORME N° 0908-2015/GRP-440010-440011, de fecha 21 de julio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal Concluye y recomienda: a) se requiera a la Unidad de Concesiones y Permisos determinar de manera precisa la Recomendación y Conclusiones respecto del procedimiento, b) que la Dirección de Circulación Terrestre emita opinión respecto de la procedencia de este procedimiento administrativo que tiene como fin habilitar Infraestructura Complementaria, considerando los Oficios N° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de mayo de 2013 y N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 3 de septiembre de 2014, dirigido este último a la Empresa de Transportes **CHICLAYO S.A**, ambos cursados por la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, en los que ha señalado que a la fecha no se pueden habilitar nuevas infraestructuras Complementarias, al no haberse expedido las normas Complementarias que ello requiere;



Que, con INFORME N° 0504-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 1 de agosto de 2015, la Unidad de Concesiones y Permisos expresa que como Órgano Técnico la Dirección de Caminos ha cumplido con evaluar el requerimiento de la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", en razón que la Unidad de Concesiones y Permisos se apoyó –POR



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0880 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 SEP 2015

ESTAR DE ACUERDO- en lo expresado por el Personal Profesional de la Unidad de Infraestructura de la Dirección de Caminos en el INFORME N° 055-2015/GRP-440010-440014-440014.02 ARQ.VBR, de fecha 1 de julio de 2015 y del INFORME N° 321-2015/GRP-440010-440014-440014.02 del 3 de julio de 2015 quienes certificaron in situ que la infraestructura si cumple con los requisitos para ser considerado como Estación de Ruta Tipo I (...).

Que, con INFORME N° 2410-2015/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 24 de agosto de 2015, emitido por el Jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización, en cumplimiento al MEMORANDUM N° 0147-2015/GOB.REG.PIURA-440000-440010, de fecha 16 de julio de 2015, expresa: "Que sobre el presente es de referir, que el suscrito emite dicho informe, basándome en los anteriores informes técnicos emitidos por funcionarios que evaluaron el expediente, y que recomendaban su autorización, pues en dichos informes no se ha tomado en consideración, el cuarto acápite de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que establece "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente Reglamento" ni tampoco se ha hecho referencia del Oficio N° 3957-2014-MTC/15 del 3 de setiembre de 2014, como si lo refiere Asesoría Legal en su Informe N° 0908-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de julio de 2015". Además indica en su escrito que "Ante tal mandato y teniéndose como precedente que mediante Oficio N° 3957-2014-MTC/15 del 3 de setiembre de 2014, la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC ha denegado la autorización del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre a la Empresa de Transportes CHICLAYO S.A. Tomándose como sustento la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por dicho motivo RECTIFICA lo recomendado en el Informe N° 2232-2015-GRP-440010-440015-440015.03 del 20 de julio de 2015, recomendando se considere como no viable el otorgamiento de habilitación técnica de infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre Estación de Ruta Tipo 1 al local ubicado en el Centro Poblado de SALALÁ del Distrito de Carmen de la Frontera de la Provincia de Huancabamba (...);

Que, mediante INFORME N° 1054-2015-GRP-440010-440011, de fecha 18 de agosto de 2015, la Oficina de Asesoría Legal SUGIERE lo siguiente: "Que la Unidad de Registro y Fiscalización, habiendo emitido opinión mediante el Informe de la referencia b) (Se refiere al INFORME N° 2410-2015-GRP-440010-440015-440015.03) respecto de la procedencia de este procedimiento administrativo que tiene como fin habilitar Infraestructura complementaria, considerando el Oficio N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 3 de setiembre de 2014, proceda a resolver en el presente expediente habiendo la Oficina de Asesoría Legal informado a su despacho el marco legal respecto de este procedimiento, por el que se concluye que de acuerdo a la **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias a dicho reglamento"(SIC);

Que, con INFORME N° 0557-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 20 de agosto de 2015, la Unidad de Concesiones y Permisos, remite el Proyecto de Resolución Directoral Regional en borrador a fin de que sea evaluado por las áreas competentes en relación a lo solicitado por el Administrado NATIVIDAD ADRIANZEN VARGAS, Gerente de la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA GERRADA - TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", en relación a la **HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA** ubicado en el Sector Pueblo Nuevo A, Lote 55, Centro Poblado de Salala, Distrito de Carmen de la Frontera, en la Provincia de Huancabamba, INFORME sobre el que recae el proveído de fecha 21 de agosto de 2015 de la Oficina de Asesoría Legal que a la letra dice: "esta oficina no ha sugerido improcedencia, sino imposibilidad jurídica de calificación de peticiones de otorgamiento de certificados de habilitación, por lo que devuelve para las acciones correspondientes"(SIC);

Que, con INFORME N° 745-2015/GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto de 2015, el Director de Circulación Terrestre expresa a la Oficina de Asesoría Legal: "Que estando a lo señalado por su Despacho mediante proveído OAL de fecha 21 de agosto de 2015, en el cual indica que su Oficina no ha sugerido la improcedencia, sino imposibilidad jurídica de calificación de peticiones de otorgamiento de certificados de habilitación, esta Dirección de Circulación Terrestre SOLICITA a su Despacho se sirva precisar la opinión legal contenida en el Informe N° 908-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de junio de 2015, invocando se detalle si





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0880 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 SEP 2015

es que resulta procedente o no otorgar la habilitación técnica solicitada por la **EMPRESA TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**”;

**Que**, con INFORME N° 1091-2015/GRP-440010-440011, de fecha 21 de agosto de 2015, la Oficina de Asesoría Legal expresa: "Que, al respecto precisamos que como hemos señalado en el Informe que se consulta, mediante Oficio n° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de mayo de 2013 la Dirección General (...).Consecuentemente, como Oficina de Asesoría Legal advertimos tal situación jurídica a fin de que las peticiones de los administrados se evalúen conforme al marco normativo nacional, sin que ello nos genere potestades administrativas para declarar la improcedencia de las peticiones de autorización de infraestructura complementaria, las cuales vienen siendo evaluadas bajo el TUPA Institucional, lo cual cumple el administrado en el presente caso, sobre lo cual, su Despacho como área Técnica y competente toma las decisiones correspondientes, por ello es que consideramos que la Improcedencia que se resuelve en el proyecto adjunto, no guarda coherencia con el sustento de dicho resolutivo, tal como lo exige el Art. 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", pues no existe ningún informe ni técnico ni legal que sustente tal decisión, por tales consideraciones **SUGERIMOS** se adecúe la decisión a los informes que sostienen el procedimiento administrativo que nos ocupa" (SIC), constatándose que en lo glosado no se señala de manera expresa cuál es el marco normativo nacional aplicable al caso concreto;

**Que**, de acuerdo a las funciones y atribuciones legales la Oficina de la Asesoría Legal como responsable directa de proporcionar opiniones de carácter jurídico a todas las áreas de la Institución, se le solicitó opinión legal, a fin de dilucidar las dudas conforme se especifica exactamente en el INFORME N° 0587-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de agosto de 2015 de la Unidad de Concesiones y Permisos y INFORME N° 788-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de agosto de 2015, que indique cual es la norma nacional que sirva de argumento para el otorgamiento del **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, ESTACIÓN DE RUTA TIPO I** ;

**Que**, con lo expuesto por la Oficina de Asesoría Legal, de conformidad con el numeral 73.1, del artículo 73°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el Certificado de Habilidadación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías;

**Que**, el numeral 36.2.1, del artículo 36°, del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especifica que las Estaciones de Ruta Tipo I, son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes;

**Que**, asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera eta infraestructura conforme lo precisa el Numeral 73.3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

**Que**, en consideración a que la Empresa recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC así como en el Procedimiento N° 60 del TUPA Institucional aprobado con ORDENANZA REGIONAL N° 200-2011/GRP-CR, del 16 de febrero de 2011, cuerpo normativo que posee rango de Ley, es conveniente proceder con la Habilidadación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, Estación de Ruta Tipo I, según las opiniones emitidas por las áreas competentes de tal procedimiento;

**Que**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se procederá a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente;

**Que**, al presente caso le son aplicables los principios de Presunción de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0880** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **08 SEP 2015**

Que, estando a la Visación de la Unidad de Concesiones y Permisos, Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal, en uso de atribuciones y facultades conferidas a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR, y la Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificado por Ley 27902, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** lo petitionado por la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C" la Estación de Ruta Tipo I, a fin de albergar a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad ESTANDAR, ámbito Regional.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** a la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C", el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, ESTACIÓN DE RUTA TIPO I**, ubicado en el Sector Pueblo Nuevo A Lote 55, Centro Poblado de Salala, Distrito del Carmen de la Frontera en la Provincia de Huancabamba, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

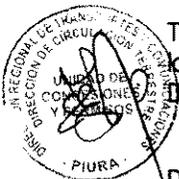
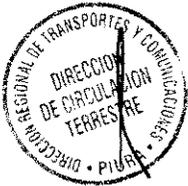
**ARTÍCULO CUARTO:** El Transportista se encuentra obligado a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre la estación de Ruta; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible información dirigida a los usuarios sobre sus derechos obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, numeral 73.9, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas de conformidad a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la notificación del Acto Administrativo al Correo Electrónico: [pescaditosac@hotmail.com](mailto:pescaditosac@hotmail.com) independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en el área de Trámite Documentario.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0880<sup>1</sup> -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 SEP 2015

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa de "TRANSPORTES EL PESCADITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C" en su domicilio legal sito en Av. Héroes del Cenepa N° 311, Barrio Chalaco de la Provincia de Huancabamba, de conformidad a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Unidad de Concesiones y Permisos, Unidad Registro y Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

